REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 152 De Miércoles, 2 De Diciembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190038300	Otros Procesos Y Actuaciones	Yael Yanguma Vera	Bolivar Efrain Causaya Pillimue, Concepcion Causaya Pillimue	01/12/2020	Auto Decide
41001311000220190045600	Procesos Verbales	Julio Mora Laguna	Laura Valentina Mora Montealegre	01/12/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200005400	Procesos Verbales Sumarios	Michelle Anne Yañez	Amin Yañez Tafur	01/12/2020	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220200024200	Verbal Sumario	Alexander Yovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	01/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220100055600	Verbal Sumario	Edna Suley Ramos Mosquera	Alexander Yovar Gonzalez	01/12/2020	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 2 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b715c4c9-5564-4465-adf9-6ac7e98d4fac

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00383 00**
PROCESO: **NULIDAD DE LA PARTICIÓN**
DEMANDANTE; **JAEL YANGUMA VERA**
DEMANDADO: **BOLIVAR EFRAIN CAUSAYA PILLIMUE**

Neiva, (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertido que la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que antecede, proviene del apoderado de la parte demandante y demandada así como del apoderado del extremo activo, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues no se ha proferido sentencia, el Despacho accederá a la misma, pero no se condenará en costas por así haberlo convenido las partes, tal como lo dispone el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por el extremo demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes remítalos a las entidades pertinente y a los correos electrónicos de los apoderados intervinientes de las partes a fin de que aquellos realicen las gestiones que correspondan para concretar ese levantamiento.

CUARTO: NO condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 152 del 2 de diciembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f77899023a17e8dd44776d4a050a774c5bfc788aa3fabded06f1c1492e014bc1
Documento generado en 01/12/2020 06:58:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00456 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **JULIO MORA LAGUNA**
DEMANDADO: **L.V.M.M**
REPRESENTANTE: **VANESSA NATHALY MONTEALEGRE**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE PONE EN CONOCIMIENTO de los interesados, lo informado por la otaria Segunda del Círculo de Neiva referente al registro de la Sentencia proferida por este Despacho.

Se Advierte a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento se puede consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 152 del 2 de diciembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4b3efd9770f6b2fec425388dafedf54b3476815a3a17fbf37ade859c952d25a

Documento generado en 01/12/2020 02:20:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00054 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **MICHELLE ANNE YAÑEZ**
DEMANDADO: **AMÌN YAÑEZ TAFUR**

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se considera:

1. La parte demandante allegó certificación de citación de notificación personal enviada al demandado a través de la empresa de correo Servientrega, cuya entrega se efectuó el 26 de febreo de 2020 según copia cotejada de esa empresa.

2. Así mismo, se allegó certificación de notificación por aviso enviada al demandado a través de la empresa de correo Servientrega, cuya entrega se efectuó el 7 de marzo de 2020; no obstante se advierte que de las copias cotejadas no se acreditó que junto con ella se hubiera enviado copia del auto admisoio de la demanda, providencia que se notificaba.

3. Establece el artículo 292 del C.G.P. que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso el cual fuera de cumplí los requisitos allí establecidos **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**, esto es, del auto admisorio de la demanda.

4. En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aunque el término para que el demandado compareciera al proceso feneció antes de la suspensión de términos judiciales, por lo menos en lo que corresponde a la citación para notificación personal, lo cierto es que no se logró concretar su notificación por aviso, pues aunque se envió notificación por aviso al demandado, lo cierto es que la misma no cumplió con lo establecido por el artículo 292 del C.G.P., pues junto con aquella no se envió copia de la providencia que se notificaba y que corresponde al auto admisorio de la demanda, pues dentro de las copias cotejadas allegadas no se acreditó tal envío, razón por la que no se pueda tener por concretada la notificación por aviso del demandado.

En tal norte y como quiera que la notificación por aviso no ha sido derogada solo que el Decreto 806 de 2020 ahora faculta a la parte a notificar personalmente del auto admisorio sin necesidad de aviso, se requerirá a la parte demandante para que acredite la notificación por aviso con las exigencias establecidas en el art. 292 del CGP o la notificación personal según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, esto con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), en todo caso, la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la misma dirección física que se proporcionó en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante par**a que dentro del término perentorio d**e treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, acredite la notificación por aviso según las exigencias establecidas en el art. 292 del CGP **o** realice la notificación personal al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder al demandado con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación por aviso según el art. 292 del CGP o la personal conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Parágrafo. Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones por aviso y personal, lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiendo ya surtido la citación para la notificación personal puede surtir la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

TERCERO:**PREVENIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 152 del 2 de diciembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33306b9a9259cd3e34d05dfabd47c2c20dd4a00a0953697389cf624afb903879
Documento generado en 01/12/2020 05:18:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41-001-31-10-002-2020-00242-00**
DEMANDA: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALEXANDER TOVAR DIAZ**
DEMANDADO: **JUAN DAVID TOVAR RAMOS**

Neiva, (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, articulo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que el envío de la demanda simultanea a su presentación a la parte demandanda a la dirección física reportada, tiene como excepciones que se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección del extremo pasivo de la litis, se hace necesario precisar que pese a existir en el presente escrito un epígrafe con dicha denominación, la solicitud en ese sentido no corresponde a ninguna cautela establecida en el estatuto procesal así como tampoco podría predicarse que la misma sea una medida cautelar innominada, toda vez que lo pretendido por la parte demandante en el caso concreto no es el decreto de una medida cautelar, sino el levantamiento de la misma o la suspensión de esta en cuanto exige el levantamiento del descuento de nómina que por vía de embargo pesa sobre el salario del demandado y que precisamente fue la forma en la que se reguló la forma de pago de la cuota alimentaria que se pretende exonerar, situación de la cual solo puede resolverse una vez se profiera sentencia y en caso de que se acceda a la exoneración de la cuota pues aspectos de que si el demando estudia o no o si se está en trámite el proceso de impugnación son situaciones que deberán valorarse en la sentencia no en este momento procesal ya que ni siquiera las pruebas han sido controvertidas.

Así las cosas y como quiera que no es el decreto de una cautela sino su levantamiento o suspensión, la parte demandante debe acreditar las exigencias que la Ley establece en ese sentido para admitir la demanda, pues no puede pretender la parte accionante que por el solo hecho de referenciar una solicitud como *"medida cautelar"* deba tomarse como tal cuando en este caso no corresponde a una; en tal norte el demandante:

Debe acreditarse que se remitío de manera simultanea con la presentación de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se dice conocer tanto la dirección electrónica como la dirección física del aquí demandado y su solicititud de "medidas cautelares no lo exonera de dicho requisito por lo anteriormente mencionado.

Debe advertirse que el hecho de que el art. 397 del CGP establezca que las peticiones de incrementos, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se lleven ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias de una demanda pues la misma corresponde a una de ellas indistintamente sea una solicitud, amén que por disposición del art. 3 del Decreto 806 de 2020 como un requisito que en este caso tampoco se cumplió y se estableció como una causal de inadmisión, es el de enviar todos los memoriales

que se remitan al Despacho a todos los intervinientes en el proceso y ya en lo que corresponde al requisito de procedibilidad este no fue derogado por el art. 397 tampoco este articulado tiene una excepción al respecto por lo que debe acreditarse.

2. Debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial para iniciar esta demanda conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, porque si bien la parte demandante allegó la citación que al parecer se efectúo para llevar a cabo dicho trámite frente al joven Juan David Tovar Ramos, debe tenerse en cuenta la mencionada norma en su art. 3 es clara al establecer que la acreditación de haber agotado tal requisito de procedibilidad se logra con la constancia que expida el conciliador en ese sentido, bien porque se allegó a un acuerdo porque no existió el mismo o porque ambas o una de ellas no comparezca, documento que no fue allegado por la parte demandante y por ende no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad.

En este punto debe tenerse en cuenta que el escrito a mano en el registro de atención al ciudadano donde se encuentre "el convocado no pudo ser citado" no puede suplir la constancia que exige la norma se expida por el conciliador, si ello ocurrió, esa situación debe encontrarse inmersa en la constancia que en ese sentido expida el Procurador pues si finalmente si pudo o no hacerse esa convocatoria el único que lo puede certificar es ese funcionario a más de ser una de las obligaciones establecidas en el art. 8 de la Ley 640 de 2001, sin que esta sea una exigencia desmedida pues precisamente la misma norma exige que quien haga constar de lo ocurrido sea el conciliador; que se haya aportado unas constancias de devolución a este trámite de ellas no se puede predicar el agotamiento del requisito exigido, se itera es el conciliador quien deba dar cuenta de ello.

3. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que la parte demandante deberá informar la forma cómo obtuvo ese correo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de no conocer el correo electrónico así deberá informarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. Juan Daniel Gualtero Ortegón** conforme al poder allegado para iniciar esta demanda en representación de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Lsl

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 152 del 02 de diciembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26a2421b935dffe0243d459a02c19d70e1e3490641d92852ba7b554db24e01c4

Documento generado en 01/12/2020 07:13:46 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2010-00556-00**
PROCESO: **AUMENTO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **JUAN DAVID TOVAR RAMOS**
DEMANDADO : **ALEXANDER TOVAR GONZALEZ**

Neiva, (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor Alexander Tovar Gonzalez; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00242 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de la misma fecha que también se notifica con el presente y se le concedió término de cinco días para subsanarla.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 00242 00**, se pude consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

MS

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 152 del 02 de diciembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b801760f864bb991591764b39345110c54b467a942d23085d678672c2b2af65
Documento generado en 01/12/2020 06:43:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica